

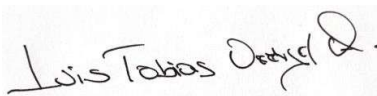


INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) **CAMPO ELIAS BLANCO SUAREZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 13279569 y al señor(a) **ABELARDO GOMEZ PARRA**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 17546453

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Auto de Formulación de Cargos No. 188
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	10 de diciembre de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.002.2025-162
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
PERSONA A NOTIFICAR:	CAMPO ELIAS BLANCO SUAREZ y ABELARDO GOMEZ PARRA
PROCEDEN RECURSOS:	En el acto administrativo hoy notificado, se indica al investigado que cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo para presentar descargos, es decir dar las explicaciones del caso, aportar o solicitar prácticas de pruebas.
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Tame- Arauca / Vereda Caño Grande, municipio de Tame- Arauca.
En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Auto de Formulación de Cargos No. 088 del 10 de diciembre de 2025, prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en razón a que pesar de haberse remitió diversas citaciones al investigado, por medio de correo certificado (-472); y su no comparecencia, con el fin de ser notificado(a) de las diferentes actuaciones, se procede de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones/secc/citaciones-y-notificaciones/norte-de-Santander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Se deja constancia de la publicación del contenido en su totalidad del acto administrativo mencionado.	

Dado en San José de Cúcuta a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).


LUIS TOBIAS VEJEL ALSINA
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

Elaboró: Sandra Contreras

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER**

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 188 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE No. NOR.2.33.0-82.002.2025-162**

La Gerencia Seccional de Norte de Santander del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 y el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **CAMPO ELIAS BLANCO SUAREZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 13.279.569.**, en calidad de conductor de los animales transportados en el vehículo de placas **XVH-889** en donde se movilizan dichos semovientes ; y del Señor **ABERALDO GOMEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.546.453.**, actuando como responsable sanitario de dichos animales movilizados, quienes no llevan el hierro marcado en los animales no eran visibles frente al relacionado en la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) **No. 025-B-81794-0002208863**, que ampara el transporte de 15 bovinos; con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

- **CAMPO ELIAS BLANCO SUAREZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No.13.279.569.**
- **ABERALDO GOMEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.546.453.**

II. HECHOS

1. El día 25 de junio de 2025, en la Oficina de Tame, se expide la de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) **No. 025-B-81794-0002208863**, para realizar movilización de quince (15) bovinos, en el vehículo de placas **XVH-889**, del predio denominado LOS DOS AMIGOS, del municipio de Tame - departamento de Arauca cuyo titular es el señor(a) **ABERALDO GOMEZ PARRA**, hasta La Planta **FRIOGAN S.A** del Municipio de San Cayetano, localizado en el Departamento de Norte de Santander propiedad Frigoríficos Ganaderos de Colombia S.A. – en Reorganización, discriminados así:
 - Machos bovinos de 2 hasta 3 años: 15
2. El día 26 de junio de 2025, siendo las 06:21 a.m., la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental MECUC, en acciones propias del servicio y planes de intervención, esta unidad policial realizó control y verificación al transporte de ganado bovino, en el punto de control ubicado en las coordenadas N 7.47.43 W 72.31.16 sobre la vía nacional Pamplona Cúcuta

Sector los Vados. municipio de los Patios, lugar donde hicieron el pare del vehículo de placas XVH-889.

3. El vehículo era manejado por el señor **CAMPO ELIAS BLANCO SUAREZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 13.279.569**, momento en que los uniformados constatan que transportaba bovinos.
4. Realizan la inspección física y verificación de los semovientes, evidenciándose que los hierros marcados en los animales no eran visibles, presentando inconsistencias en relación a los requisitos establecidos para la trazabilidad e identificación del hato bovino, conforme a lo señalado en el marco jurídico de la entidad sanitaria, en materia de identificación y movilización animal.
5. Una vez terminada la inspección al vehículo y verificación de GSMI, el uniformado procede a realizar la contravención por Conductor diferente al autorizado; por lo que procede a colocar en conocimiento y a disposición del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA –.

III. CARGOS

Que los (las) señores (as) **CAMPO ELIAS BLANCO SUAREZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 13.279.569** y **ABERALDO GOMEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.546.453**, en calidad de conductor y responsable sanitario de los animales transportados en el vehículo de placas XVH-889 en el que se movilizaban quince (15) bovinos, amparados con la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) **No. 025-B-81794-0002208863**, presuntamente incurrió en el tipo contravencional “**NO IDENTIFICACIÓN DE LA MARCA O HIERRO**”, al movilizar bovinos con esa GSMI con irregularidades, desconociendo las disposiciones sobre la movilización de animales contenidas en la Resolución 1779 de 1998, 6896 de 2016, 93206 de 2021, 115687 de 2021 y 13905 de 2023.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Copia de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI **No.025-B-81794-0002208863**, usada para la movilización que da inicio al presente proceso.
- Reporte de Contravención a la Movilización de animales de fecha 26 de junio de 2025 del por parte de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental MECUC.
-

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993, la cual desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, donde se fundamenta en proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales.

Resolución 1779 de 1998 el Instituto Colombiano Agropecuario — ICA, estableció que, para la movilización de animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa destinados a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado, requerirán la Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI o Licencia de Movilización, expedida por este Instituto.

Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, que compila y racionaliza todas las normas reglamentarias que rigen este sector, estableciendo el marco jurídico para sus políticas, funciones, entidades adscritas (como el ICA y FINAGRO) y fondos especiales (como el FAG y FONSA). Su objetivo es orientar el desarrollo productivo, sostenible e incluyente del campo colombiano.

Resolución ICA 8940 DE 2024, la cual modifica el numeral 5.2 de la Resolución número 50092 de 2019, manteniendo vigentes las demás medidas diferenciadas y deroga las Resoluciones números 2651 de 2003, 6896 de 2016, 6605 de 2017, 24114 de 2018, 6606 <sic, 60606> de 2020 y la Resolución número 93206 de 2021. Estableciendo en su:

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GSMI. *El responsable sanitario de los animales a movilizar debe cumplir con los siguientes requisitos:*

4.1 El predio debe contar con Registro Sanitario de Predio Pecuário, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución número 90464 de 2021 o la que la adicione, modifique o sustituya.

4.2 El predio de origen de los animales debe estar habilitado para movilizar ante el ICA.

4.3 El número de animales a movilizar debe existir físicamente en el predio de origen, acorde al inventario registrado y actualizado en el sistema de información oficial.

4.4 El predio de origen de los animales debe contar con la Autorización Sanitaria y de Inocuidad (ASI), cuando la movilización tenga como destino una planta de beneficio.

4.5 Cumplir con los demás requisitos y condiciones sanitarias que se encuentren vigentes para la movilización de las especies bovina, bufalina, équida, porcina, ovina, caprina, gallinas vivas, llamas, alpacas y avestruces, establecidas por el ICA.

PARÁGRAFO: *para el caso de las movilizaciones de gallinas vivas, además de los requisitos establecidos en el presente artículo para la expedición de la GSMI, el propietario del predio debe registrar la firma de la persona autorizada por él para suministrar el censo avícola actualizado y el esquema de vacunación utilizado en el predio. Esta información deberá ser actualizada anualmente.*

ARTÍCULO 6o. EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA. *Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de esta norma, el personal del ICA, el convenio interadministrativo de cooperación, el agente habilitado en el SNIITA o el responsable sanitario de los animales que cuente con usuario por autogestión en el sistema, generará la correspondiente GSMI.*

En los casos de modalidad presencial, el usuario deberá informar una dirección de correo electrónico válido u otro medio digital, para que el archivo PDF de la GSMI expedida pueda ser remitido al solicitante. Cuando el trámite se realice de manera presencial, el solicitante de la guía deberá dejar constancia del recibido mediante firma de la forma destinada para tal fin, la cual quedará en el archivo del ICA. En los casos de autogestión, la GSMI será descargada por el usuario directamente desde Sinigan o Sigma según corresponda.

Las GSMI digitales en formato PDF, gozan de plena validez ante otras entidades públicas, del orden ejecutivo, autoridades de policía o de índole territorial, quienes, para el ejercicio de sus competencias funcionales, no deberán exigir la GSMI impresa.

En los casos en los que el vehículo que transporta los animales transite por los puestos de control del ICA existentes en las vías del territorio nacional, deberá acompañarse la GSMI impresa en función de obtener los sellos correspondientes establecidos en la norma. Una vez se desarrollen las herramientas tecnológicas que permitan realizar esta validación de forma

digital, por parte de los puestos de control del ICA, no será necesaria la impresión de la GSMI para estos casos.

La impresión de la GSMI estará bajo responsabilidad del usuario o productor cuando un establecimiento de naturaleza privada, de destino o tránsito (predio, concentración ganadera o planta de beneficio animal u otros), así lo requiera.

En el evento que se presenten situaciones que impidan cumplir con la movilización, como no llegar al destino en el plazo establecido en la GSMI, no cumplir con la ruta de transporte o que se requiera cambiar de unidad de transporte o transportador, se deberá anular la GSMI vigente y generar una nueva GSMI, por modalidad presencial ante el punto de servicio al ganadero u oficina del ICA más cercana, o virtual directamente por medio de su usuario de autogestión en aplicativo Sinigan. En ambos casos es preciso que la guía inicial se encuentre vigente y se conserven los mismos datos en ella relacionados, como los animales a movilizar, origen y destino de la misma.

PARÁGRAFO 1o. La GSMI tiene un único origen y destino. Es válida por un solo trayecto, para un solo vehículo, dentro de la fecha autorizada y se otorga por el tiempo que dure el recorrido desde el origen hasta el destino.

PARÁGRAFO 2o. De presentarse enfermedades de control no oficial que comprometan la vida del animal, que obligue a su movilización con destino a clínica veterinaria, el animal se podrá transportar sin GSMI. En su reemplazo, durante la movilización deberá portar un certificado médico veterinario, donde indique el diagnóstico por el cual fue remitido el animal; una vez se haya registrado su ingreso a la clínica veterinaria, se debe tramitar la expedición de la GSMI, para lo cual se debe presentar la remisión de la clínica donde se indique el diagnóstico. Para la salida de la clínica se debe tramitar otra GSMI, incluyendo la respectiva remisión, el diagnóstico por el cual fue tratado y la certificación de que su condición sanitaria permite la movilización.

PARÁGRAFO 3o. En caso de un evento de fuerza mayor (desastres naturales) reconocido por la autoridad competente, en la que la vida de los animales esté en riesgo, estos podrán ser movilizados sin GSMI; sin embargo, una vez lleguen a su destino, el responsable sanitario de los animales deberá tramitar la expedición de la GSMI correspondiente por medio presencial o virtual.

PARÁGRAFO 4o. Para el caso de los equinos que participen en eventos recreativos, cabalgatas, ferias de exposición equina, festivales equinos, corralejas, espectáculos taurinos, eventos menores y eventos deportivos de coleo, concursos y competencias ecuestres, entre otros, así como de bovinos, bufalinos, ovinos, caprinos y porcinos que participen en ferias de exposición, la GSMI expedida para su desplazamiento al evento será válida para el regreso al mismo lugar de origen.

Resolución ICA No. 13905 de 2023, la cual modificó los artículos 2, 4, 5, 6 y 8 la Resolución ICA No. 050092 de 2019, en su artículo 3 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. MODIFICAR los párrafos tercero y sexto del artículo quinto de la Resolución ICA No. 050092 de 2019, y adicionar el párrafo séptimo, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TERCERO. Se prohíbe la movilización desde las zonas libres de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela hacia el resto del país, de animales identificados con marca de hierro candente que no esté registrada conforme al Título V de la Parte XIII del Decreto 1071 de 2015 y que no esté reportada en el Sistema de Identificación e Información de Ganado bovino (Sinigán).

Así mismo, se prohíbe la movilización de animales que hayan sido remarcados y/o que la marca de hierro candente no sea clara y no guarde identidad con la reportada en Sinigán o que tengan marcas de hierros frescos. Solo podrán llevar marcas con hierros frescos los animales jóvenes (menores a 12 meses de edad) y aquellos en los que se pueda demostrar la trazabilidad de los hierros de origen.

PARÁGRAFO SEXTO. Para las movilizaciones de animales entre predios que se encuentren ubicados en diferentes departamentos en zona de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, estos deben contar con el Dispositivo de Identificación Nacional.

PARAGRÁFO SÉPTIMO. Las movilizaciones entre predios dentro de los departamentos de las zonas de frontera con la República Bolivariana de Venezuela no tendrán control de embarque, siempre y cuando los animales tanto de origen como de destino cuenten con el Dispositivo de Identificación Nacional; sin embargo, deberá contar con la GSMI en todo el recorrido.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa los (la) señores (a) **CAMPO ELIAS BLANCO SUAREZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **No. 13.279.569** y **ABERALDO GOMEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.546.453.**, presuntamente infringieron las normas precitadas, lo anterior quiere decir, que los presuntos infractores desconocieron el requerimiento normativo.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.”

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

I. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación

del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede de esta Gerencia del Instituto Colombiano Agropecuario, ubicada en la Calle 18N-42 Avenida Aeropuerto, Cúcuta o vía correo electrónico: gerencia.nsantander@ica.gov.co.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en San José de Cúcuta a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2025.



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente seccional Norte de Santander (E)

Elaboró: Sandra Contreras –Abogada Contreras